

GT15 Pueblos originarios y políticas públicas

Título: El reclamo de la Comunidad Iwi Imenb´y (Hijos de la Tierra).

Autores: Mariana Katz mar_katz@yahoo.com.ar

Pertenencia: Comisión Provincial por la Memoria

Introducción

Los Pueblos indígenas han sido considerados sujetos de derechos en la Argentina a partir de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, por lo tanto a partir de dicha circunstancia, se incorpora al texto de la Carta Magna el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los Pueblos Indígenas Argentinos (art. 75 inc. 17), así mismo se han incorporado los instrumentos internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 22) y deben entenderse como derechos y garantías reconocidas por la ley Suprema de la Nación.

Todo ello, viene a cambiar el paradigma existente hasta esa fecha¹, se produjo una transformación importante en la relación de los Estados para con los pueblos originarios, pasando de una visión asimilacionista e integracionista de la cultura indígena a una pluralista de respeto de la identidad cultural. Al igual que la mayoría de los países de América Latina, el nuevo paradigma de protección de la diversidad cultural quedó definitivamente con la última reforma constitucional. Anteriormente, el paradigma legal y social predominante era el del que le Estado Argentino debía conservar un trato pacífico con los “indios” y promover la conversión de al catolicismo de éstos (art. 67 inc. 15 CN antes de la reforma de 1994).

Se observa así, que la incorporación del art. 75 inc. 17, como también el art 75 inc. 19 en la Carta Magna, además los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, trae aparejado esta la modificación del paradigma imperante. La normativa mencionada recepta el respeto a una identidad cultural distinta a la cultura dominante o hegemónica, como es la cultura occidental, por lo tanto lo importante de la reforma fue la admisión de la pluralidad cultural y étnica, existentes en el territorio Argentino, y como contrapartida fija garantías sobre estos nuevos

¹ De la reforma de la Constitución Nacional se cumple 20 años.

derechos, que se completan con la prohibición de la discriminación, la exclusión y la segregación.

El sujeto colectivo del “Pueblo Indígena”, se define fundamentalmente a partir de la identidad² indígena de sus miembros y de su relación con el territorio que posee de forma ancestral o tradicional. Así pues, si los indígenas son nacidos en un lugar ancestralmente considerado como suyo, entonces el territorio se constituye en un rasgo que tipifica lo indígena. A su vez, el territorio es concebido de manera comunitaria, indivisible para las personas que lo habitan, lo que a su vez implica la relación directa de éstas con el entorno en el que vive a partir del cual tiene una visión e y interrelación con el mundo (cosmovisión) donde la tierra y el territorio están vinculados a todos los quehaceres cotidianos, a su espiritualidad, a sus manifestaciones culturales (manifestaciones artísticas –música, arte-, lengua, educación), a su economía.

Problemas a los que se enfrentan a diario los Pueblos Indígenas

Los pueblos originarios padecen consecuencias de injusticias históricas: la colonización, el despojo de sus tierras y territorios de ocupación tradicional y la falta de control para ordenar sus prioridades de desarrollo.

Si bien en nuestro ordenamiento jurídico existen normas que garantizan una serie de derechos colectivos fundamentales para su supervivencia, no se han visto reflejados en un cambio sustantivo en las condiciones de vida de los pueblos indígenas.

Como indica nuestra máxima norma, se reconoce el derecho de estos pueblos a la propiedad y posesión de sus tierras de ocupación tradicional. Sin embargo no se ha adoptado medidas eficaces para delimitar y otorgar títulos de propiedad comunitaria sobre estas tierras como tampoco procedimientos adecuados para solucionar las reivindicaciones de tierras y territorios efectuados por los pueblos indígenas.

Si bien existe la ley 26.160, (prorrogada dos veces) que declara la emergencia de las tierras ocupadas por comunidades indígenas, y establece la realización de un relevamiento de estas tierras y territorios, pero no fija procedimientos para la

² García Lineras, Álvaro, “Identidad Boliviana, Nación, Mestizaje y Plurinacionalidad” Vice presidencia del Estado Plurinacional, febrero del 2014, pag 9 y 10 “ La identidad, es un cúmulo de características que hace que nos diferenciamos del resto de las personas, pero a sí mismo es la conciencia de sí que hace que la persona se diferencie del resto del mundo, por lo que es la afirmación categórica del ser en el mundo”

delimitación y adjudicación de títulos de propiedad comunitaria. Tampoco dispone medidas para solucionar los eventuales conflictos que pudieran suscitarse entre comunidades, con terceros o con el propio Estado alrededor de esas tierras. A pesar de la vigencia de la ley, los desalojos continúan sucediendo y, en múltiples casos, los reclamos por el cumplimiento de sus derechos han sido objeto de serias respuestas violentas estatales que incluyen la criminalización de la protesta, represión y asesinatos por parte de las fuerzas de seguridad.

Todo esto sucede en un marco institucional de exclusión política que se refleja en todas las temáticas vinculadas a los derechos de los Pueblos Indígenas que siguen subordinados a las formas y prácticas neocoloniales. La participación en las decisiones de gobierno que les atañen es sumamente escasa o nula y tratada como una cuestión meramente asistencial.

La máxima autoridad nacional en materia indígena es el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), dependiente jerárquicamente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, que designa a su Presidente. Desde su creación, nunca el Presidente como la mayoría de sus funcionarios han sido indígenas, ni son elegidos por indígenas, a pesar de que esto fue reiteradamente petitionado por los miembros de los Pueblos.

El alto grado de falta de implementación e inejecución de normas que se expondrá no es casual: está directamente relacionado con la falta de participación de los pueblos indígenas en el gobierno. El Estado argentino no ha dado lugar a la participación real de los Pueblos y garantizar el respeto a su integridad (art. 2.1 C. 169 OIT), lo que se traduce en el irrespeto por sus valores, prácticas e instituciones (art. 5 C. 169 OIT), anulando así toda posibilidad para que ejerzan su derecho a la libre determinación y autonomía, el que se podría ejercer a través del derecho de consulta (Art. 6 C. 169 OIT). En este orden de ideas, las decisiones fundamentales de gobierno que interesan a los indígenas las diseñan, programan, presupuestan, aprueban y ejecutan los no indígenas sin consulta ni participación previa libre ni informada de los pueblos indígenas.

Deuda pendiente

Como se dijo anteriormente, en el ordenamiento jurídico argentino los derechos de los pueblos indígenas se encuentran contemplados en el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional que dispone:

“Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”.

Además, el Estado ha ratificado, y consagrado con jerarquía constitucional, a los principales instrumentos de derechos humanos que han sido sustanciales para la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial o la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Junto con ello, ha ratificado en el año 2001 el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales y adoptado la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Pese a este amplio reconocimiento normativo, el Estado argentino prácticamente no ha sancionado legislación que permita poner en práctica los derechos indígenas de manera uniforme en todo el territorio nacional.

En este sentido, la visión jurídica de los Derechos Indígenas que tiene el Gobierno Nacional, a través del INAI sostiene que: “Una cuestión no menos importante, es la complejidad interjurisdiccional del sistema federal argentino: los derechos indígenas deben ser implementados en un contexto, en primera instancia, contradictorio entre la voluntad de la Nación con fundamentos en el Art.75, inc 17 de la Constitución Nacional de 1994 y la defensa que efectúan las provincias de su autonomía, basadas en lo que dispone la misma constitución Nacional de 1994, en su Art 124, que “corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales”.³”

³ Contestación del INAI a la comunicación emitida por el Relator Especial de Naciones Unidas de los Pueblos Indígenas “Comunicación de los Procedimientos Especiales Carta de Alegaciones al Indigenious (2001-8) ARG 3/2012 [http://unsr.jamesanaya.org/esp/docs/cases/2013d/Argentina_16.01.13_\(3.2012\).pdf](http://unsr.jamesanaya.org/esp/docs/cases/2013d/Argentina_16.01.13_(3.2012).pdf)

En el marco de este planteo se llevan adelante las políticas públicas en materia de Pueblos Indígenas, por lo que se prima el interés que las Provincias Argentinas tiene respecto de sus recursos naturales, en vez de plasmar la normativa vigente políticas que redunden un una practica de respeto a los derechos de los indígenas.

Por lo que a continuación se ilustra con un caso real la falta de implementación en las políticas publicas, que se traduzcan en el respeto de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

Caso de la Comunidad Iwi Imenb'y (Hijos de la Tierra)

La comunidad proviene de Oran, Salta, pero hace diez años que se encuentran viviendo en el Paraje El Peligro, La Plata. El motivo por el cual migraron a la Provincia de Bs. As. fue a consecuencia de la expulsión que sufrieron de sus territorios en el año 2003. El día 16 de septiembre del 2003 padecieron hechos de violencia porque la empresa "SEABORD CORPORATION", propietaria del Ingenio San Martín del Tabacal, consideraba que las tierras en donde se asentaba la Comunidad eran de su propiedad, por lo que solicitaron una orden de desalojo al Juez Oscar Blanco, quien telefónicamente⁴ autorizo el desalojo, habiendo violado todos los derechos territoriales y de debido proceso legal.

Sus tierras y territorio se encontraban ubicadas a los alrededores del Ingenio San Martín del Tabacal. La empresa adquirió "tierras fiscales" aledañas para la plantación de soja, al momento de ejercer la posesión, la empresa toma conocimiento que las tierras adquiridas no estaban libres de ocupación, por lo tanto realizaron denuncias de "usurpación" y ocurren los hechos que se mencionaron precedentemente.

Esta es una organización comunitaria peri urbana o semi rural, la cual para desarrollarse culturalmente realizan la agricultura como actividad, la que les permite también sostenerse económicamente, motivo por el cual varias familias arriendan tierras en tres lotes diferentes, los que se encuentran geográficamente a una distancia de un kilómetro entre sí, frente a ésta situación plantearon la necesidad

A partir del reencuentro de los diferentes miembros de la comunidad en la Provincia de Buenos Aires, comenzaron a organizarse, por lo que en septiembre del

⁴ <http://argentina.indymedia.org/news/2004/09/220476.php>

2012 realizaron presentaciones ante el INAI y ante la Consejo de Asuntos Indígenas de la Provincia de Bs As, entre otros, con la finalidad de obtener el reconocimiento de la personería jurídica, y la devolución de tierras de las que fueron expulsados, en este sentido exigiendo que se cumplan sus derechos humanos consagrados constitucionalmente, y en los Tratados de DDHH que se encuentran en la Constitución Nacional, y la normativa existente para la defensa de los Derechos de los Pueblos Indígenas⁵. Sin que ello hasta la actualidad haya ocurrido, toda vez que en Septiembre del 2012 la Comunidad realiza la solicitud de personería jurídica, y luego de cumplir con todos los requisitos dispuestos por el INAI, para que se le otorgue el reconocimiento solicitado, ello aun no ha sido logrado debido a todas las justificaciones burocráticas dadas por el propio organismo. En relación a la devolución de tierras, el mencionado trámite sigue la lógica de idas y vueltas, fundadas en trabas burocráticas de la organización estatal que debe dar cumplimiento con los derechos constitucionalmente consagrados.

Conclusiones

Como se puede observar con este caso es que en el sistema legal, se encuentran las pautas que puede utilizar los Estados, ya sea Provincial o Nacional para dar cumplimiento a los Derechos de los Pueblos Indígenas, a través de políticas públicas. El tema es que la decisión política por parte del Estado en relación a los indígenas, está más vinculada al asistencialismo que a la real decisión del respeto por los derechos a una identidad cultural diversa.

Como así también, crear un mecanismo de devolución de tierras aptas y suficientes, vacío legal que existe en este momento, ya que la ley 26160 y sus prorrogas no establece el título comunitario de las tierras y lo único que determina es el territorio tradicional que las comunidades ocupan actualmente y que dicha ocupación debe ser pública, lo cual no se considera a los pueblos que necesitan mayor espacio debido a su cultura nómada; y mucho menos crea mecanismos reconocimiento de tierras para que las mismas le sean devueltas a las comunidades.

⁵ Constitución Nacional, art. 75 inc 17 “regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano”, Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 21 “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes”, Convenio 169 OIT, art. 16 inc. 4 “Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro”.